
JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 1 DE ZARAGOZA
Procedimiento ordinario nº 64/2002
Sentencia nº 111 (21-06-2002)

TEMA: INTERVENCIÓN URBANÍSTICA

LICENCIA DE OBRA MENOR. DENEGACION. PAVIMENTACIÓN DE HORMIGÓN.
Solar para almacén de maderas.
Suelo No Urbanizable de protección de regadío.
Transición al tramo urbano del río Ebro.

Ilmo. Sr.

MAGISTRADO-JUEZ

D. Juan Carlos Zapata Híjar

En Zaragoza, a 21 de junio de 2002, habiendo visto los presentes autos el Ilmo. Sr. D. Juan Carlos Zapata Híjar, Magistrado-Juez, con destino en el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Zaragoza.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Partes del recurso: Recurrente «L. S., S.L.»
Demandado el Ayuntamiento de Zaragoza.

SEGUNDO.- Actuación recurrida: Resolución del Teniente de Alcalde de Urbanismo de 18 de diciembre de 2001 que desestima el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución del mismo órgano de 17 de octubre de 2001 que deniega la solicitud de licencia de obras menores nº 19.494/01 solicitada por la recurrente para realizar obras de pavimentación de hormigón en solar contiguo en la prolongación de la Avda. Pablo Gargallo ..., al tratarse de un terreno clasificado como Suelo no urbanizable de protección de regadío en el PGOU de 1986 y como Suelo no urbanizable especial de protección al área de transición al tramo urbano del Ebro en el PGOU de 2001 (exp. 1.037.983/01).

TERCERO.- Procedimiento: Interposición del recurso el 20 de febrero de 2002.

Demanda el 12 de abril de 2002.

Contestación a la demanda el 25 de abril de 2002.

Apertura del proceso a prueba el 26 de abril de 2002, en el que no se solicitó prueba alguna por ninguna de las partes en litigio.

Concluso para Sentencia el 13 de junio de 2002.

CUARTO.- Cuantía: 600.000 ptas. (3.606,14 euros)

QUINTO.- Pretensiones de la parte recurrente: 1. Estimación de la demanda y Nulidad del acto recurrido.

2. Imposición de costas a la Administración demandada.

Resumen de los motivos de impugnación del acto recurrido.

a) La entidad recurrente suscita como primer motivo impugnatorio la falta de motivación y el error que surge de la misma, tanto en la resolución denegatoria, como en la resolución del recurso de alzada. Considera que fue informado en la Unidad de Información y Atención al Ciudadano del Ayuntamiento de que debía solicitar licencia de obras menores y que los informes que constan en el expediente son contradictorios sobre si era necesario que se tramitase como obra menor o como obra mayor. El informe jurídico (folio 12) dice que se trata de una obra mayor y el informe (folio 9) del segundo expediente (recurso de reposición) que es aplicable la Ordenanza Municipal Reguladora de las licencias urbanísticas de obras menores y elementos auxiliares. Todo ello le produce indefensión y falta de seguridad jurídica. También se alega apoyando esa falta de motivación que se han citado mal en el informe de 10 de diciembre de 2001 para la resolución del recurso de reposición los preceptos del PGOU de 2001 y que se citan algunos que nada tiene que ver con el pleito. Concluye con todo ello diciendo que la Administración no ha motivado convenientemente la desestimación de la licencia pues no ha permitido conocer por qué se deniega y no va a permitir defenderse de la misma, dado que los informes en los que se basa la resolución no fueron notificados al recurrente.

b) En cuanto al fondo de la denegación alega que hay error en los aludidos informes pues en el Suelo no urbanizable de protección de regadío o de área de transición al Ebro si cabe autorizar instalaciones o construcciones según el procedimiento dispuesto en el art. 25 de la Ley 5/99 Urbanística de Aragón.

c) Solicita por último que se anulen las resoluciones administrativas en cuanto declaran el desistimiento del actor de la petición de licencia, desistimiento que nunca se ha producido según la parte.

SEXTO.– Pretensiones de la Administración demandada: Desestimación de la demanda y confirmación del acto recurrido.

Resumen de los motivos de oposición al recurso.

a) Niega la Administración que haya esa falta de motivación que se aduce. Los actos recurridos que están suficientemente motivados han permitido al recurrente satisfacer su derecho a conocer por qué se le ha denegado la licencia y le han permitido interponer el recurso y defenderlo. Si bien en la inicial petición de licencia se aludía a la clasificación del suelo en el PGOU de 1986, en la desestimación del recurso ya se hace mención al PGOU de 2001.

b) Niega también la Administración que haya habido una deficiente información en los servicios municipales y que el contenido de la Resolución denegatoria tenga que ir más allá de lo solicitado, iniciando un procedimiento excepcional para autorización de instalación en suelo no urbanizable que no se solicitó.

c) En cuanto al fondo sostiene que no era posible autorizar o conceder la licencia en ningún caso, pues en suelo no urbanizable especial de transición al Ebro, no cabe uso que sea incompatible con el destino agrícola o de protección de la zona y que en cualquier caso no se justifica en absoluto el interés o uti-

lidad pública para iniciar el procedimiento ante la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.— Es cierto que en el expediente administrativo existen razonamientos que pudiéramos calificar dispares —en relación a que sea exigible una petición de licencia de obras menores o mayores—, que en el informe para la resolución del recurso de reposición hay indicación del número de los preceptos del nuevo PGOU de 2001, que no son correctos y que incluso en la parte dispositiva de la resolución que desestima el recurso de alzada se habla de que en la resolución recurrida «se tenía por desistida la petición de licencia», cuando evidentemente esto no era así.

Sin embargo todas estas circunstancias de las que con razón se queja la entidad recurrente, ni le han ocasionado indefensión, ni afectan a la correcta motivación del acto recurrido, ni tienen relación alguna con el motivo —por otro lado— el único motivo que ha determinado que la petición de la licencia haya sido desestimada, que se solicita la pavimentación en terreno no urbanizable especialmente protegido.

Y es que siguiendo el propio razonamiento del recurrente que en interpretación del art. 54 de la Ley 30/92, aduce qué debe entenderse como motivación, aquí el recurrente conoce cual fue el motivo de denegarle la licencia —que se solicita en suelo no urbanizable, que no permite el uso que se solicita de pavimentación para almacén de madera— y en consecuencia ha permitido la defensa de sus intereses, tanto para fundar este recurso como para interponer el presente recurso contencioso.

Para ello, es indiferente que la licencia sea de obras mayores o menores, es irrelevante que se haya cometido un error en la numeración de los preceptos del Plan y la reseña a que se recurre una resolución «que tiene por desistida la petición de licencia» es un error que evidentemente ha de salvarse, como se hará en la parte dispositiva de esta Sentencia, pero que no tiene incidencia en el fondo del asunto, pues la resolución recurrida en reposición, denegó la petición, no tuvo por desistida la petición.

SEGUNDO.— Dicho esto no se cuestiona por el recurrente que el suelo no tenga la característica de suelo no urbanizable especial, en el PGOU de 1986 de protección de regadío y en el PGOU de 2001 de área de transición al tramo urbano del Ebro. Y aunque las limitaciones a la construcción y uso en este tipo de suelo, sean análogas en uno y en otro planeamiento no puede olvidarse que el art. 173 de la Ley 5/99 Urbanística de Aragón establece que las licencias se otorgarán de conformidad a las previsiones de la legislación en el momento de la resolución. Por tanto habrá que indicar que no cabrá la autorización de la instalación o construcción que se solicita en ese suelo, si la misma no viene permitida por la ley y el Planeamiento vigente en el momento que se resolvió teniendo en cuenta que el nuevo PGOU se publicó en el BOA de 16 de junio de 2001.

Así y siendo un suelo no urbanizable de especial protección habrá que comenzar indicando que el art. 22 de la Ley 5/99, establece que en el suelo no urbanizable especial está prohibida cualquier construcción, actividad o utilización que implique transformación de su destino o naturaleza, lesione el valor específico que se quiera proteger o infrinja el concreto régimen limitativo establecido por las directrices de ordenación territorial, los planes de ordenación de los recursos naturales, la legislación sectorial o el planeamiento urbanístico. Cualquier proyecto de construcción, actividad o utilización que no esté prevista en los anteriores instrumentos y que pudiera llevarse a cabo en esta categoría de suelo, en función de la entidad de la construcción, observará el procedimiento establecido en la legislación de evaluación de impacto ambiental.

Que el art. 6.3.22 del PGOU de 2001, define este tipo de suelo de área de transición al tramo urbano del Ebro, como aquellas llanuras aluviales cuya localización y funciones en el modelo territorial como espacio natural vinculado a la estructura urbana que se requiere proteger y potenciar junto con la posibilidad de realizar actuaciones de interés público. Que para el desarrollo de estas zonas se dictarán Planes Especiales de protección de los previstos en el art. 55.1.b de la Ley 5/99, que regularán las condiciones para el establecimiento, en todo o en parte de parques rurales, zonas verdes, equipamientos deportivos y culturales, con edificaciones vinculadas a esos usos y con respecto a las especies arbóreas autóctonas. Y que en tanto no se redacten estos planes la regulación del uso de este suelo será la misma que para el suelo no urbanizable de protección de la huerta honda.

Dado que no consta la aprobación de ningún Plan Especial, ha de indicarse que el art. 6.3.18 del PGOU de 2001, que regula los usos de este tipo de suelo no urbanizable especial de huerta honda se remite a su vez a la protección del ecosistema natural con carácter general del art. 6.3.14 con las salvedades de que se permite el cultivo y explotación agraria, hortofrutícola y forrajera y el mantenimiento y transformación de vivienda rural y que en el aludido art. 6.3.14 no se permite la instalación de este tipo de ampliación de actividad industrial de almacenamiento de madera.

De toda esta normativa se deduce que los únicos usos autorizables para este tipo de suelo de especial producción son los aludidos y adscritos a la actividad agrícola que es la que no perjudica la protección de este suelo de llanura aluvial y de límite de la estructura urbana, el uso de almacén de maderas, no corresponde con ninguno de los que es posible autorizar en este tipo de suelo de especial protección según la normativa citada y el art. 22 de la Ley 5/99, por ello no cabe sino confirmar la denegación de licencia que es objeto del presente recurso, que acertadamente pretende impedir una obra incompatible con la protección prevista en el planeamiento para este tipo de suelo.

TERCERO.– Como motivo de fondo se dice también que no se ha seguido el procedimiento previsto en el art. 25 de la Ley 5/99, añadiendo que es posible autorizar otros usos que no sean los meramente agrícolas. Este alegato sin embargo ha de rechazarse.

Ya se decía en el informe de 10 de diciembre de 2001 por la Administración, que la norma aludida permite la construcción e instalación, siempre que esté justificada por motivos de interés social y de utilidad pública (que aquí en absoluto se acreditan y justifican, para un almacén de maderas) pero limitada esta posibilidad al suelo no urbanizable genérico y no al suelo no urbanizable de especial protección. Ha de recordarse que como se decía si se quiere autorizar en este último suelo alguna construcción, actividad o utilización, que necesariamente, como hemos dicho, ha de ser alguna de las posibles según el plan, que no es el caso, no se sigue el procedimiento establecido en el art. 25 de la Ley 5/99 y para los casos del art. 24 de la misma Ley, sino el procedimiento previsto en la legislación de evaluación del impacto ambiental, que actualmente está recogida en el Real Decreto Legislativo 1302/86 de 28 de junio, regulador de la Evaluación de Impacto Ambiental, modificado por la Ley 6/2001 de 8 de mayo y su reglamento de ejecución aprobado por Real Decreto 1131/98 de 30 de septiembre, normas aplicables de acuerdo con el Decreto 45/94 de 4 de marzo de la Diputación General de Aragón.

CUARTO.— Por todo ello procede desestimar el recurso sin que de conformidad a lo dispuesto en el art. 139.1 de la LRJCA, se infieran méritos para hacer expresa imposición de las costas causadas.

FALLO

Desestimar el presente recurso nº 64/2002, interpuesto por el letrado D. S. S. P. en nombre y representación de «L. S., S.L.» y en consecuencia.

PRIMERO.— Declarar ser conforme a derecho la actuación recurrida que se confirma.

SEGUNDO.— No hacer expresa imposición de las costas del presente recurso.

Contra esta sentencia no cabe recurso de apelación.

Así por esta Sentencia, lo pronuncia, manda y firma, el Ilmo. Sr. D. Juan Carlos Zapata Híjar, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Zaragoza.